



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja **SCQ-132-1001-2024 del 24 de mayo de 2024**, denuncian "*implementación de proyectos turísticos con alojamiento al parecer en zona de DRMI, Container*", en la vereda el Morro del Municipio del Peñol.

Que a través de Oficio **CS-06804-2024** del 13 de junio de 2024, se remitió informe técnico **IT-03492-2024 del 12 de junio de 2024**, al señor **ALFONSO ANTONIO MOSQUERA QUINTO**, representante Legal **IVIEGRAHE3 S.A.S**, además se informa lo siguiente: - "Le sugerimos ponerse en contacto con la oficina de Licencia ambientales de la Corporación, ubicada en la sede principal en el Km 50 Cra 59 No. 44-48 El Santuario o al teléfono 5461616 extensión 477, **con el fin de recibir asesoría, en cuanto al trámite a seguir teniendo en cuenta que el proyecto que pretende desarrollar, se encuentra en área protegida del DRMI Embalse Peñol —Guatapé.**

Que en virtud de las funciones atribuidas a esta Corporación el 12 de febrero de 2025, se procedió a realizar visita de control y seguimiento a la Queja **SCQ-132-1001-2024** del 24 de mayo de 2024, de la cual se generó el informe técnico **IT-01256-2024** del 26 de febrero de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

" (...)

CONCLUSIONES:

Se evidencia el incumplimiento del requerimiento de suspender las obras de construcción por parte del señor Alfonso Antonio Mosquera Quinto, representante Legal **IVIEGRAHE3 S.A.S**, en el predio identificado con FMI 0161234 (Geoportal Corporativo) y Pk predios 5412001000001100312, ubicado en la vereda Palestina del Municipio del Peñol, sin contar con los respectivos permisos y licencia ambiental, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.3.2.3 y en el numeral 23 artículos 2.2.2.1.1.1 al 2.2.2.1.6.6, además de lo contemplado en el Acuerdo Corporativo 0418 del 2021, dado que se encuentra afectado por el DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del Río Guatapé, zonificado como zona de uso sostenible.

Actualmente se han instalado 57 contenedores, distribuidos en 3 áreas, cada una de ellas con su respectiva vía de acceso, sin contar con material de afirmado y obras para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía.

Se evidencia intervención de área de protección del embalse Peñol Guatapé en la cota 1887 m.s.n.m, dado a la construcción de 22 pilotes aproximadamente, en material de concreto cubiertos por hierro, como bases para la instalación de un posible mirador.

Según información obtenida por parte de la Secretaria de Planeación del Municipio del Peñol, para este proyecto no se tiene licencia de construcción, solo licencia de cerramiento.

Una vez revisado la base de datos corporativa, se concluye que el señor Alfonso Antonio Mosquera Quinto, representante Legal IVIEGRAHE3 S.A.S, no ha adelantado procesos de legalización de licencia ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En el Acuerdo 251 de 2011, se fijan los Determinaste Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del informe técnico No. **IT-01256-2025** del 26 de febrero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplicó en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata a la sociedad **IVIEGRAHE3 S.A.S**, identificada con **NIT 901569903**, a través de su representante legal el señor **ALFONSO ANTONIO MOSQUERA QUINTO**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

Queja SCQ-132-1001-2024 del 24 de mayo de 2024
Informe Técnico IT-03492-2024 del 13 de junio de 2024
Informe Técnico IT-01256-2025 del 26 de febrero de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de construcción a la sociedad **IVIEGRAHE3 S.A.S**, identificada con NIT 901569903, a través de su representante legal el señor **ALFONSO ANTONIO MOSQUERA QUINTO**, en el predio identificado con FMI 0161234 (Geoportel Corporativo) y Pk predios 5412001000001100312, ubicado en la vereda Palestina del municipio de El Peñol, la medida se impone por el desarrollo inmobiliario que viene realizando sin contar con licencia Ambiental.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **IVIEGRAHE3 S.A.S**, a través de su representante legal el señor **ALFONSO ANTONIO MOSQUERA QUINTO**, para que en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Presentar licencia urbanística otorgada por el municipio para el desarrollo urbanístico que viene adelantando.
2. Tramite Licencia Ambiental ante la Oficina de licencias ambientales de Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a gestión documental de la regional aguas, trasladar la queja **SCQ-132-1001-2024** del 24 de mayo de 2024, y los informes técnicos que se mencionan en el acápite de pruebas al presente expediente y archivar la queja **SCQ-132-1001-2024** del 24 de mayo de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: al Grupo de control y seguimiento de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **IVIEGRAHE3 S.A.S**, a través de su representante legal el señor **ALFONSO ANTONIO MOSQUERA QUINTO**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

EXPEDIENTE: 055410345037

Fecha: 3/3/2025

Proyectó: Abogada Diana Pino Cataño

Técnico: Laura Camila Sánchez

Dependencia: Regional aguas

COPIA CONTROLADA